

Decreto .../2016, de de, del Gobierno de Aragón, por el que se determina el procedimiento de autorización de puesta en cultivo de superficies de monte.

La Comunidad Autónoma de Aragón es titular de la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, y de montes y vías pecuarias, conforme a lo determinado en los apartados 17ª y 20ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Igualmente corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, así como sobre el procedimiento administrativo derivado de las peculiaridades de la organización propia, conforme a los apartados 32ª y 7ª del artículo 71 de la citada ley orgánica.

Asimismo la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 61.1, reconoce la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Aragón para crear y organizar su Administración y en relación a la misma le atribuye competencias exclusivas en el artículo 71.1ª sobre creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 30 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, regula la pérdida de la condición de monte para lo que exige una actuación administrativa previa que así lo establezca, atribuyendo el artículo 31 la competencia sobre esta actuación al departamento competente en materia de agricultura cuando se trate de la puesta en cultivo de un monte, salvo que se trate de montes catalogados. La Orden de 25 de mayo de 2007 del Departamento de Agricultura y Alimentación estableció el procedimiento para la resolución de las solicitudes de autorización para la puesta en cultivo de superficies de monte, debiendo emitirse informe favorable por el órgano o entidad ambiental correspondiente.

La modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, por la Ley 3/2014, de 29 de mayo incorporó cambios significativos que

influyen en la solicitud y resolución de procedimientos de autorización de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal, fundamentalmente en la delimitación del concepto de monte y en la de los criterios a tener en cuenta para la emisión de informe preceptivo por el órgano forestal competente del departamento competente en materia de medio ambiente para la puesta en cultivo de montes. Asimismo, la aprobación de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que modifica la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, supone que deja de ser competencia del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante INAGA) la emisión de informe preceptivo y vinculante para la puesta en cultivo de montes, actuación que pasa a ser titularidad del Departamento competente en materia de medio ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, la autorización de puesta en cultivo de las superficies de monte corresponde al departamento competente en materia de agricultura y, en su caso, del titular del monte.

Habiendo transcurrido más de nueve años desde la entrada en vigor de la citada Ley 15/2006, de 28 de diciembre, y de la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que se efectúa para concretar determinadas cuestiones de la legislación forestal autonómica, la presente norma actualiza y simplifica el procedimiento administrativo de autorización de puesta en cultivo de las superficies de monte, teniendo en cuenta las consideraciones relativas a la evaluación ambiental de proyectos y, además de actualizar el contenido de la Orden de 25 de mayo de 2007 anteriormente referida, en aras a mejorar la claridad y el fácil conocimiento por los ciudadanos, así como la simplificación y coordinación de este procedimiento con lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón. Además de la adaptación al nuevo procedimiento administrativo común, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra lado, procede indicar que esta norma es ejecución de lo que dispone la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, cuya disposición final séptima faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación y desarrollo, estableciendo también, de forma específica su artículo 6.5, una habilitación para el desarrollo reglamentario de diversos supuestos referidos a la determinación del concepto de monte. La citada Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación atribuyó la competencia para la resolución de las autorizaciones objeto de este decreto al Director del Servicio Provincial competente en materia de agricultura, atribución competencial que se mantiene.

En el procedimiento de elaboración, el proyecto de decreto se ha sometido a audiencia a las ...e información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Aragón nº ..., de ...de... de 2016 y los preceptivos informes del Comité de Gestión Forestal y del Consejo Consultivo de Aragón.

En su virtud, de acuerdo con/ visto el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día... de... de 2016,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización para la puesta en cultivo de terrenos de uso forestal o montes.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) Terrenos agrícolas o terrenos dedicados al cultivo: superficie de tierra en la que se desarrollan una o varias de las siguientes actividades:

- Implantación de cultivos, bien sean anuales o plurianuales, para extracción de cosechas o para aprovechamiento ganadero in situ.
- Operaciones culturales de mantenimiento mediante laboreo.

b) Enclave forestal: aquel terreno forestal incluido en un terreno de naturaleza agrícola.

c) Terrenos que han adquirido signos inequívocos de su estado forestal: concreta superficie sobre la que se ha desarrollado vegetación forestal.

d) Vegetación forestal o especie forestal: especie arbórea, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola. No comprende aquellas especies cultivadas con la finalidad de su aprovechamiento agrario o las que espontáneamente puedan desarrollarse como malas hierbas de cultivos o aprovechamientos agrarios.

Artículo 3. Autorización

1.- Será necesaria autorización administrativa para la puesta en cultivo de superficies que tengan la consideración de monte, según el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre.

2.- La pérdida de uso forestal de dichas superficies, cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable, tiene carácter excepcional y requerirá la emisión del informe previsto en el artículo 31 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, que será preceptivo y vinculante, y será emitido por la Subdirección de Medio Ambiente, del Servicio Provincial correspondiente, siendo precisa además la conformidad del titular del monte en su caso y la correspondiente autorización.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1.- Las solicitudes de autorización para la puesta en cultivo, se podrán referir a los siguientes tipos de montes:

a) Terrenos forestales de titularidad privada, incluidos los montes

protectores.

- b) Montes de titularidad pública de carácter patrimonial.
- c) Montes de dominio público o demaniales no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, previa su desafectación.
- d) Montes vecinales en mano común si ello resulta conforme con su legislación especial.

2.- La autorización para la puesta en cultivo terrenos pertenecientes a montes catalogados corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente, a través de sus servicios provinciales, y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 78.7 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre y, en general en la legislación sobre montes de Aragón.

Artículo 5. Supuestos objeto de autorización.

1.- Con carácter general, requerirán autorización para su puesta en cultivo, los terrenos que reúnan la condición legal de monte según el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre.

2.- Conforme a lo dicho en el apartado anterior en los términos que esta disposición establece, y sin perjuicio de otros supuestos que procedan conforme al artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, no necesitarán autorización de cambio de uso forestal las siguientes superficies:

- a) Con independencia de si forman o no forman parte de la Red Natural de Aragón:
 - Los terrenos agrícolas abandonados que no hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal, independientemente del plazo que hayan estado sin laborear.
 - Los terrenos agrícolas abandonados que aún habiendo adquirido signos inequívocos de su estado forestal, hayan sido objeto de laboreo en el plazo de los últimos quince años.
- b) Las plantaciones de especies forestales destinados a procurar un aprovechamiento micológico, mediante el uso de técnicas de cultivo específicas, cuando se hayan realizado sobre

anteriores terrenos agrícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones exigidas en el proceso de forestación de dichas superficies en caso de haber sido objeto de subvención.

- c) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas no incluidos en Red Natural de Aragón cuya superficie sea inferior a dos mil metros cuadrados, siempre que no estén cubiertos con vegetación forestal arbórea.

3.- Las superficies antes descritas que no requieran autorización para el cambio de uso forestal, no computan a los efectos de las superficies que establecen los umbrales que determinen los supuestos de evaluación ambiental de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Artículo 6. Criterios.

1.- El Director del Servicio Provincial competente en materia de agricultura que lo sea por razón del territorio dictará la resolución de autorización, para lo cual tendrá en cuenta entre otras cuestiones, tal y como establece el artículo 30.2 y 31 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, el informe vinculante en ese ámbito a que se refiere el artículo 11 de este decreto.

2.- En la resolución administrativa, para determinar si procede otorgar la autorización de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal se valorarán desde el punto de vista agrarios los siguientes criterios:

a) La concurrencia en el suelo de estas características:

- Profundidad superior a 25 centímetros en toda la superficie por la que se solicite la puesta en cultivo.
- Pendiente media de la parcela, menor o igual al 10%.
- Condiciones agronómicas adecuadas para el cultivo que pretende implantarse.

b) Que la parcela resultante vaya a tener como mínimo 3.000 m² de

superficie.

c) Las condiciones climáticas existentes en la zona de que se trate y su incidencia en los posibles efectos sobre los cultivos a implantar.

d) El análisis de la viabilidad económica que la puesta en cultivo y su orientación productiva puedan encontrar en las disposiciones aplicables en materia de producción agraria y, en particular, sobre los derechos y limitaciones en la producción, y la disponibilidad, en el caso concreto, de derechos de producción del cultivo que pretenda implantarse.

e) La existencia en la zona de procesos de concentración parcelaria o planes de transformación o modernización en regadío, y la adecuación y no afección a los mismos de la puesta en cultivo solicitada.

3.-Podrán autorizarse casos en los que, sin reunirse las características establecidas en los criterios del apartado 2 a), se demuestre de forma razonada y justificada que concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que las características del suelo establecidas en el apartado 2.a) se van a alcanzar tras las actuaciones de sistematización propuestas.
- Que resulte una pendiente superior a la establecida en el apartado 2.a), siempre que el sistema de explotación permita un adecuado control de la erosión y el cultivo a implantar sea leñoso.
- Que la necesidad de la puesta en cultivo de terrenos forestales esta ligada a las actuaciones de concentración parcelaria así como de creación o modernización de regadíos.

4.- Las solicitudes que se presenten en superficies en las que se hayan efectuado procesos de concentración parcelaria o creación o modernización de regadíos, en los que se hubiera formulado un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el condicionado de éste será de aplicación en la tramitación y resolución de las solicitudes en el plazo en que determine el informe o declaración

ambiental. En estos supuestos, la evaluación ambiental debe recoger una justificación detallada de los terrenos sobre los que inicialmente se contemple la posibilidad de que siendo terrenos forestales pasen a convertirse en terrenos agrícolas.

En los casos previstos en el párrafo anterior, concluido el correspondiente procedimiento ambiental, se dictará resolución por el Director del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de agricultura sobre la autorización para puesta en cultivo de terrenos de uso forestal, sin que sea necesario el informe ambiental al que se hace referencia en el artículo 11.

Artículo 7. Solicitudes

1.- La solicitud de autorización de puesta en cultivo de superficie de uso forestal se dirigirá al Director del Servicio Provincial competente en materia de agricultura, que proceda por razón del territorio donde se ubiquen los terrenos, debiendo hacerse conforme al modelo de solicitud que consta en el anexo, acompañado de la documentación que establece el artículo 8.

2.-Las iniciativas y proyectos que afecten a varios interesados se podrán presentar en una sola solicitud, siendo resueltas en un único procedimiento.

3. Las solicitudes se presentarán en los registros de los Servicios Provinciales del departamento competente en materia de agricultura, en las Oficinas Comarcales Agroambientales o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las solicitudes podrán presentarse conforme se indica en el apartado 3 o bien a través del Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, haciendo uso del modelo oficial de solicitud indicado que se halla disponible en la URL: www.aragon.es/agricultura que recoge el Catálogo de procedimientos administrativos y servicios prestados por la Administración de la Comunidad Autónoma, y que será actualizado

cuando lo requiera su mejor gestión o sea preciso adaptarlo a las modificaciones normativas que se puedan producir en el futuro, incluso las implicaciones tecnológicas que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Documentación

1.- El interesado deberá acompañar a la solicitud de autorización de puesta en cultivo de superficie de uso forestal los documentos que se relacionan:

- a) En el caso de personas jurídicas, documentos acreditativos de su constitución.
- b) En el caso de actuar mediante representante, documento acreditativo de su representación.
- c) Documento acreditativo de la titularidad de los terrenos, o en su caso, autorización del titular.
- d) Memoria que deberá comprender:
 - La descripción detallada de la cobertura vegetal actual del área sobre la que se solicita actuar a nivel de especies y porcentaje de cada especie.
 - Los cultivos a implantar y justificación de viabilidad económica de los nuevos cultivos.
 - Identificación de las parcelas o parte de las mismas a transformar, mediante las referencias del Sistema de Información Geográfico de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) (provincia, municipio, agregado, zona, polígono, parcela y recinto).
 - Para cada parcela o parte de parcela: salida gráfica del visor SIGPAC e indicación de profundidad de suelo y de la pendiente en cuadrícula máxima de 0,5 ha. Si la puesta en cultivo afecta a parte del recinto, deberá señalarse en la salida gráfica la parte sobre la que se solicita autorización de puesta en cultivo.
 - Justificación acreditativa, en su caso, de que se trata de parcelas que adquirieron la condición de monte como consecuencia del abandono de su uso agrícola.
 - También en su caso, detalle de ubicación, a nivel de

recinto o de croquis dentro de un recinto, de las superficies agrícolas que el solicitante aporte para el cambio de uso forestal, como compensación de aquellas otras superficies que solicite roturar.

e) Otros documentos que considere necesarios.

2.- Los documentos que ya fueron aportados ante la Administración y sobre los que no se han producido modificaciones, no deberán presentarlos de nuevo, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados. Excepcionalmente, si la Administración no pudiera recabar los citados documentos, podrá solicitar nuevamente al interesado su aportación.

3.- Conforme a lo reflejado en el anexo, el interesado o, en su caso, su representante, prestan su consentimiento para que el órgano instructor compruebe, a través del Servicio de Verificación y Consulta de Datos, de conformidad con la normativa de protección de datos de carácter personal, si sus datos de identificación son correctos, salvo que denieguen expresamente este consentimiento, en cuyo caso deberán aportar fotocopia compulsada de su DNI.

Artículo 9. Competencias

1.- Corresponde al Director del Servicio Provincial competente en materia de agricultura que proceda por razón del territorio dictar el acto administrativo de autorización de la puesta en cultivo de superficies de uso forestal, salvo cuando se trate de montes catalogados, ostentando asimismo la consideración de órgano sustantivo en los supuestos en que dicha autorización hubiera requerido la previa formulación de declaración de impacto ambiental del proyecto, o el informe de impacto ambiental, según deban someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada o bien sean proyectos sometidos a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles, todo ello conforme a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, siendo competencia del INAGA los procedimientos de evaluación ambiental.

2.- No obstante, el órgano sustantivo será al que le corresponda resolver sobre la puesta en cultivo, conforme a la legislación sectorial, cuando la misma se enmarque en otra actuación.

Artículo 10. Actuaciones iniciales.

1.- El Servicio Provincial competente en materia de agricultura, a la vista de la solicitud y la documentación presentada comprobará en primer lugar previamente si la misma se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 5.2 en los que no es precisa autorización para la puesta en cultivo, notificándolo cuando se dé esta circunstancia al interesado y concluyendo el procedimiento.

2.- Si no se dan los supuestos previstos en el apartado anterior el Servicio Provincial procederá a analizar si se cumplen los criterios fijados en el artículo 6. Si no fuera así se desestimará la solicitud, previa audiencia al interesado, cuando resulte procedente conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo común, siendo innecesario recabar el informe previsto en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, ni iniciar los procedimientos de intervención ambiental previstos en el artículo 9 si se encontrará entre ellos el objeto de la solicitud.

3.- El Servicio Provincial competente en materia de agricultura, comprobará si la solicitud de puesta en cultivo de una superficie de uso forestal se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la legislación vigente que requieran procedimientos de evaluación ambiental. Si así fuera, se acordará la suspensión del procedimiento de autorización de puesta en cultivo y se indicará al solicitante que deberá tramitar previamente el procedimiento de evaluación ambiental que corresponda.

4.- Si la solicitud no corresponde a actuaciones sujetas a intervención ambiental, los servicios técnicos del Servicio Provincial, redactarán informe agronómico sobre la solicitud presentada, teniendo en cuenta los preceptos de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, así como lo contemplado en los artículos 6 y artículo 13

del decreto. En dicho informe se concretarán aquellos casos en los que las solicitudes están relacionadas con procesos de concentración parcelaria así como de creación y modernización de regadíos, con el fin de que esta circunstancia sea valorada al estar declaradas dichas actuaciones como de utilidad pública y/o interés general para la Comunidad Autónoma de Aragón o Administración General del Estado, así como cualquier particularidad, que pueda resultar necesaria para la correcta valoración de la solicitud.

5.- Una vez redactado el informe agronómico por parte de los servicios técnicos del referido Servicio Provincial, se remitirá, junto con una copia de toda la documentación existente que acompañe a la solicitud, a la Subdirección Provincial de Medio Ambiente, que deberá emitir el informe que establece el artículo 31 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre.

Artículo 11. Informe vinculante

1.- Para la autorización de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal, conforme a la legislación básica y autonómica en materia de montes, debe existir informe favorable.

2.- Dicho informe debe pronunciarse sobre los aspectos forestales o directamente relacionados con lo forestal, siendo valorado favorablemente que se cultiven superficies que adquirieron la condición de monte como consecuencia del abandono de uso agrícola, así como la concurrencia de circunstancias como la explotación tradicional de recursos, de promoción de la actividad socioeconómica, la creación de empleo y asentamiento de población en zonas deprimidas, desfavorecidas o de montaña. Estas circunstancias serán valoradas favorablemente siempre que los aspectos forestales queden suficientemente protegidos.

3.- El informe será emitido por la Subdirección Provincial de Medio Ambiente, el cual se emitirá en un plazo máximo de tres meses, siendo el efecto del silencio desfavorable si transcurre dicho plazo.

Artículo 12.- Procedimientos de intervención ambiental

El Director del Servicio Provincial competente en materia de agricultura comprobará si la solicitud de puesta en cultivo de superficie de uso forestal se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los anexos de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental. Dicha evaluación ambiental es previa a la resolución que debe dictar el Director del Servicio Provincial sobre la autorización de puesta en cultivo y su contenido es vinculante.

Artículo 13. Tasas

1.- La realización del informe mencionado en el artículo 11 exige el pago de una tasa conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Tasas de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, o la que pueda sustituir en el futuro, de forma que a la emisión del informe de roturación de montes se le aplica la tasa 17, tarifa 19, cuya cuota se determina en virtud de las hectáreas de superficie objeto de solicitud de autorización.

2.- El hecho imponible de la tasa no se produce con la presentación de la solicitud, si no a la emisión del informe previsto en el artículo 11, y por tanto se tramitará su cobro desde la Subdirección de Medio Ambiente correspondiente.

3.- El pago de la tasa tendrá carácter previo a la emisión del informe, pudiendo darse por desistida la solicitud si no se produce en los plazos establecidos. En ese caso, se emitirá la correspondiente resolución.

Artículo 14. Tramitación

1.- La instrucción del procedimiento de autorización de puesta en cultivo de superficies de uso forestal corresponderá a la Subdirección Provincial de Agricultura.

2.- Cuando el instructor lo considere necesario, en atención a la especial complejidad del caso o a la magnitud de la superficie objeto de solicitud, comunicará al interesado que la Memoria que

debe presentarse según lo indicado en el artículo 8.1 d), se redacte por técnico competente.

3.- La Sudirección Provincial de Agricultura, a la vista de los informes descritos en este decreto, y teniendo en cuenta el carácter vinculante del informe del artículo 11, elaborará la propuesta de resolución que elevará al Director del Servicio Provincial.

Artículo 15. Resolución

1. La resolución administrativa deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el registro competente para resolver.

2. La falta de notificación de la resolución expresa en plazo habilita al interesado para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto Ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la transposición de la Directiva 2006/123 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios de mercado interior, en relación con el artículo 2 de la Ley 8/2001, de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación.

3. La resolución, cuando resulte autorizatoria, identificará las parcelas y los recintos o la parte de ellos objeto de la misma conforme a la información gráfica del SIGPAC, indicando las condiciones a que debe sujetarse la puesta en cultivo y delimitando gráficamente, en su caso, las partes del recinto objeto de la autorización.

4. La resolución que autorice la puesta en cultivo tendrá un plazo de validez con carácter general de un año para hacer uso de la autorización, sin perjuicio de que puedan solicitarse y concederse prórrogas de hasta seis meses.

5. La resolución será comunicada a las unidades y entidades

administrativas cuyas actuaciones se puedan ver afectadas por la misma, en particular a la Subdirección Provincial de Medio Ambiente, quien dará traslado de la misma al Área Medioambiental correspondiente, con el fin de que esta pueda efectuarse un seguimiento de la autorización administrativa.

Artículo 16. Efectos de la resolución

1. La obtención de la autorización para la puesta en cultivo no exonera al interesado de hacerlo también respecto a las restantes autorizaciones, informes o licencias que sean preceptivas.
2. La autorización para la puesta en cultivo se entiende otorgada sin perjuicio de terceros y a salvo del derecho de propiedad.
3. El otorgamiento de la autorización habilita la puesta en cultivo de los terrenos de que se trate, sin que ello afecte a su posible admisibilidad a efectos de la percepción de ayudas y subvenciones.
4. Una vez puesta en cultivo la superficie autorizada, el interesado comunicará esta situación a la unidad competente en materia de ayudas agrarias del Servicio Provincial competente para que se practiquen los cambios que procedan en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas (SIGPAC).
5. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, o norma que lo sustituya, el interesado formulará ante el Catastro Inmobiliario la declaración sobre el cambio de cultivo o aprovechamiento que conforme al mismo le corresponda.

Artículo 17. Procedimiento sancionador

- 1.- El cambio de uso forestal sin autorización se sancionará conforme a lo determinado en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre.
- 2.- Además de la imposición de la sanción administrativa que proceda, tras la instrucción del correspondiente procedimiento

sancionador, el responsable estará obligado a la restauración del daño causado y al pago de la indemnización que proceda conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, donde se establece que salvo para el dominio público forestal y cuando medioambientalmente se considere razonable a criterio del órgano sancionador, la obligación de restaurar podrá ser sustituida por la aportación de terrenos para uso forestal que puedan cumplir, en la zona afectada, con similares fines medioambientales y cuya superficie nunca sea inferior a la dañada. Las condiciones medioambientales que han de cumplir dichos terrenos serán fijadas por el órgano sancionador.

3.- La ejecución de la puesta en cultivo de un terreno de uso forestal sin autorización no modifica su condición de monte, ni la imposición de una sanción lo regulariza, salvo lo previstos en el apartado anterior.

Disposición derogatoria. Cláusula derogatoria

1.- Queda derogada la Orden de 25 de mayo de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se determina el procedimiento sobre las solicitudes de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal.

2.- Quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en este decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXO

Autorización para la puesta en cultivo de terrenos de uso forestal

Datos del solicitante

NIF	NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO

El solicitante muestra su consentimiento para que se compruebe mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de la Administración General del Estado, que sus datos identificativos son correctos a los solos efectos de esta solicitud.

En caso de no consentir la consulta marque la siguiente casilla y aporte fotocopia compulsada de DNI

En caso de representación, datos del representante

NIF	NOMBRE:	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO

El representante muestra su consentimiento para que se compruebe mediante consulta al Sistema de Verificación de Datos de la Administración General del Estado, que sus datos identificativos son correctos a los solos efectos de esta solicitud.

En caso de no consentir la consulta marque la siguiente casilla y aporte fotocopia compulsada de DNI

Domicilio a efectos de notificaciones

DIRECCIÓN:		LOCALIDAD:
CÓDIGO POSTAL:	PROVINCIA:	
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO:	

SOLICITA

La autorización para la puesta en cultivo de terrenos de uso forestal

DECLARA

1. Que cuantos datos constan en la solicitud son ciertos y se compromete a facilitar a la Administración, en el momento y en la forma en que ésta se lo indique, la documentación precisa para la resolución de su solicitud, la cual declara estar en disposición de aportar.

2. Que es titular de las parcelas que se relacionan a continuación o, en su caso, que dispone de la correspondiente autorización de su titular.

3. Que desea poner en cultivo las siguientes parcelas o partes de parcelas cuyo uso actual es monte.

Identificación de las parcelas solicitadas					
Provincia	Polígono	Municipio	Parcela (o parte de parcela)	Recinto SIGPAC (1)	Superficie

DOCUMENTACIÓN APORTADA junto a la presente solicitud:

En el caso de personas jurídicas, documento acreditativo de su constitución, salvo que este documento obre en poder de este Departamento, en cuyo caso deberá indicar:

Órgano donde fue entregado:

Fecha en la que fue entregado:

En el caso de actuar mediante representante, documento acreditativo de su representación, salvo que este documento obre en poder de este Departamento, en cuyo caso deberá indicar:

Órgano donde fue entregado:

Fecha en la que fue entregado:

Documento acreditativo de la titularidad de los terrenos, o en su caso, autorización del titular.

Memoria que comprenderá:

- La descripción detallada de la cobertura vegetal actual o nivel de especies y porcentaje de cada especie en la parcela.
- Los cultivos a implantar y estudio de viabilidad económica de los nuevos cultivos

- Identificación de las parcelas o parte de las mismas a transformar, mediante las referencias del SIGPAC (provincia, municipio, polígono, parcela recinto).
- Para cada parcela o parte de parcela: salida gráfica del visor SIGPAC e indicación de profundidad de suelo y de la pendiente en cuadrícula máxima de 0,5 ha. Si la puesta en cultivo afecta a parte del recinto, deberá señalarse en la salida gráfica la parte a transformar.



Otros _____

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero “Autorizaciones de puesta en cultivo de terrenos de uso forestal”, cuya finalidad es recoger los datos de carácter personal necesarios para control de la puesta en cultivo de superficies de monte. El órgano responsable del fichero es la Dirección General de Producción Agraria del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es Plaza San Pedro Nolasco, nº 7, 50071 Zaragoza; lo que se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

En....., a
de.....de

Firmado:

(1) Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas

DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE
